

**N.º Expediente:** GESOC/RE/2025/28

**Destinatario:** [REDACTED]

**Resolución N.º 9/2026**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 14 de enero de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número GESOC/RE/2025/28, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente resolución

### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 29 de enero de 2025, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/477671, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información pública de fecha 13 de diciembre de 2024, con núm. de registro E2024156791, en la que solicitaba acceso a los expedientes PD-20200000003 y URPR-2024000006 referente a un inmueble que está en el entorno de protección de la Casa de las Brujas.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“Ver los expedientes PD-20200000003 y URPR-2024000006, atendiendo que el inmueble se encuentra dentro del entorno de protección de la Casa de las Brujas, quiero comprobar que los dos expedientes respetan esa protección a fin de ejercer la acción pública si no es así (art. 5 LPCV y 5 y 62 LSRU)”.*

**Segundo.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 4 de febrero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 5 de febrero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 20 de febrero de 2025, con número de registro GVSIR/2025/43176, se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alicante manifestando lo siguiente:

*“En relación con el escrito de ese Consejo de fecha 4 de febrero de 2025, sobre solicitud de información de expediente administrativo a instancia de D. [REDACTED], he de informarle lo siguiente:*

*Consta incoado, a solicitud del interesado, expediente de vista, V2024001129, en el que constan dos correos remitidos al interesado, ambos en fecha 13 de diciembre de 2024, en los que se le informa lo siguiente:*

- *En referencia al PD-2020000003, se le indica: “PUEDE PASAR A CONSULTAR EL EXPEDIENTE SOLICITADO, DE LUNES A VIERNES, DE 9-12 HORAS, POR UN PLAZO DE 7 DIAS, POR LA OFICINA DE INFORMACIÓN URBANÍSTICA, CON INFORMACIÓN GENERAL NO TÉCNICA (URBANISMO), EN EL PLAZO DE 7 DIAS PREGUNTAR POR V1129/2024.”*

- *En referencia al expediente URPR2024000006: “DEBE DEMOSTRAR EL INTERES LEGITIMO PARA PODER VER DICHO EXPEDIENTE.”*

*No consta que, salvo error u omisión, a la presente fecha, el interesado haya alegado algún extremo o se haya personado en la Oficina de Información Urbanística, sita en la concejalía de Urbanismo, como así se le ha ofrecido.*

*Es cuanto tiene a bien informar, esperando haber dado cumplido trámite lo solicitado por ese Consejo al que tengo el honor de dirigirme”.*

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en*

*representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

**Sexto.** – Sobre el objeto de la reclamación, tal y como consta en el antecedente primero, el solicitante pide acceso a los expedientes urbanísticos PD-20200000003 y URPR2024000006 referente a un inmueble que está en el entorno de protección de la Casa de las Brujas, en la ciudad de Alicante, manifestando que no se le ha contestado a esta solicitud. El ayuntamiento de Alicante, mediante escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, manifiesta que se le ha concedido acceso al primer expediente el PD-20200000003, emplazándole a que comparezca en la oficina de información urbanística en el plazo de 7 días a consultar el expediente, manifestando que no consta que haya ejercido el derecho de acceso concedido. Respecto del segundo expediente, el URPR2024000006, le exigen que acredite el interés legítimo, por lo que no le conceden el acceso al mismo.

Llegados a este punto, hemos de señalar que existe una discrepancia en cuanto a la notificación de acceso, dado que el reclamante manifiesta que no se le ha contestado a la solicitud inicial y el ayuntamiento manifiesta que se le envió un correo electrónico comunicándole la resolución a su solicitud, pero sin aportar los justificantes de dicha comunicación, con lo cual, y sin poner en duda ninguna de las versiones, desconocemos si realmente se ha producido. Dicho esto, nos tenemos que centrar en la naturaleza de la información solicitada y si hace falta legitimación para solicitar el acceso a expedientes urbanísticos. Este Consejo ha venido reiterando que la solicitud de información de carácter urbanístico tiene un derecho de acceso privilegiado respecto de otro tipo de información, así viene establecido en el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, equiparando este tipo de solicitudes de información urbanística al derecho de los interesados. En este sentido, consideramos que no hace falta acreditar interés legítimo en la solicitud de acceso presentada, dado el carácter de información urbanística que conforma la solicitud, añadiendo el solicitante que quiere comprobar dichos expedientes a efectos de poder ejercer la acción pública establecida en la Ley 7/2015 LSRU. Además, hay que señalar que no compartimos la diferenciación que realiza el Ayuntamiento de Alicante concediendo el acceso a un expediente y a otro no, sin justificar el motivo de dicha distinción.

**Séptimo.** – Por todo ello, consideramos que la información que se solicita obra en poder del

Ayuntamiento como así consta en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, que la misma es de carácter urbanístico y, por tanto, con derecho de acceso privilegiado para los ciudadanos. Entiende este Consejo que dicha información es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4º y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no apreciando, además, la concurrencia de límites ni causa de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni habiendo sido alegados por el Ayuntamiento de Alicante, este Consejo considera que lo procedente es estimar la reclamación, debiendo el Ayuntamiento facilitar a la reclamante la información solicitada.

**Octavo.** – Finalmente y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED], en fecha 29 de enero de 2025, contra el Ayuntamiento de Alicante, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de la presente Resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Alicante a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE  
TRANSPARENCIA**